REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OSCAR MOLINA MEJÍA
DEMANDADO	JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A..
RADICACIÓN	76001310501220140080001
LITISCONSORTE	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 373

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta de la sentencia No. 28 del 05 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.264

I. ANTECEDENTES

OSCAR MOLINA MEJÍA demanda a la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A. –** en adelante **ACCIONES Y SERVICIOS – y a JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A**. – en adelante **JHONSON & JHONSON -**, con el fin de que se declare que entre el demandante y las demandadas existió un contrato laboral a término indefinido desde el 2 de enero de 1992, el cual terminó sin justa causa el 27 de noviembre de 2012. Pide se condene al pago de vacaciones, primas, cesantía, intereses a la cesantía, dotación de calzado y labor, indemnización por no consignación de cesantía, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por mora contemplada en el artículo 65 del C.S. del T., indexación y costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que prestó sus servicios de manera ininterrumpida, desde el 23 de septiembre de 1996 para la empresa ACCION S.A. hoy ACCIÓN Y SERVICIOS S.A. quien lo enviaba a prestar sus servicios a una misma empresa que ha cambiado sucesivamente su razón social (WARNER LAMBERT LLC, W-L LLC y MCNEIL LA LLC), cumpliendo sus funciones siempre en el mismo lugar; que firmó contrato por obra o labor desde el 2 de enero de 1992, el cual no se suspendió ni se interrumpió; que no recibió vacaciones, ni fue afiliado a un fondo de cesantías; que fue desvinculado de manera injusta el 27 de noviembre de 2012, sin previo aviso y sin permiso del Ministerio del Trabajo en razón a su estado de debilidad manifiesta; que su último salario fue de $1.547,562,oo, y que ante el Ministerio del Trabajo se llevó a cabo diligencia de conciliación, la cual vulneró derechos laborales y constitucionales.

CONTESTACIÓN DE ACCIONES Y SERVICIOS S.A.

El apoderado judicial acepta que tuvo vínculos laborales con el demandante en 7 oportunidades, mediante celebración de contratos por obra o labor; que el primero fue a partir del 01 de enero de 2005 y no la fecha que aduce el demandante y el último el 27 de noviembre de 2012. Advierte que el demandante no disfrutó de vacaciones ya que al finalizar cada uno de los contratos se le pagaba la liquidación de prestaciones sociales.

Manifiesta que el demandante ante el Ministerio del Trabajo aceptó que celebró 7 contratos con ACCIONES Y SERVICIOS S.A., con fechas precisas, que recibió el pago total de los derechos laborales ciertos e indiscutibles durante la vigencia de todos los contratos, sin quedar suma alguna pendiente; que el último contrato finalizó de común acuerdo; que el demandante recibió $9.000.000,oo, guarismo que fue acordada con el fin de precaver alguna eventual reclamación y en dicha acta de conciliación se le advirtió que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

Dijo que el demandante si laboró para la empresa MCNEIL LA LLC, empresa cliente, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre las dos empresas. Que siempre se cumplió con las obligaciones a cargo del empleador, que las certificaciones expedidas corresponden a la realidad. Por lo que propone las excepciones de cosa juzgada, carencia de derecho para demandar, pago, prescripción y compensación.

CONTESTACIÓN DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

La apoderada judicial manifiesta que el actor nunca fue su trabajador; señala que entre su prohijada y **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** se configuró un contrato de prestación de servicios independientes y especializados, según convenio que aportó como prueba; mediante el cual **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.,** se obligó como contratista independiente y, por tanto, como empleador directo de sus propios trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C.S. del T.. Dice que el demandante no aporta ninguna prueba que demuestre la relación laboral y propone las excepciones de demanda formulada contra persona distinta a la obligada a responder, improcedencia por falta de respaldo legal, cobro de lo no debido y/o inexistencia de la obligación, falta de título y causa para pedir, prescripción, innominada y buena fe.

El juzgado de instancia mediante el Auto No. 3569 del 16 de noviembre de 2016 ordenó integrar a la Litis a la empresa ACCION S.A..

CONTESTACIÓN DE ACCIÓN S.A.

El apoderado judicial manifiesta que es una empresa prestadora de servicios temporales, distinta a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. quien actúa como contratista independiente; admite que el demandante fue trabajador de ACCIÓN S.A. en una oportunidad, mediante contrato por obra o labor, a partir del 1° de enero de 2000 hasta el 10 de septiembre de 2000, en el que se pactó como salario la suma de $544.170,oo; en dicho contrato se envió en misión a la empresa WARNER LAMBERT LTDA.; que al

finalizar el contrato se le pagó la liquidación definitiva de prestaciones sociales; señala que no se afilió al demandante a un fondo de cesantías en razón a la temporalidad del contrato. Propone las excepciones de pago, cobro de lo no debido, buena fe del empleador y prescripción.

El Juzgado de instancia mediante el Auto No. 2440 13 de diciembre de 2018, ordenó integrar como litisconsorte necesario a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., y declaró la ilegalidad de lo actuado frente a ACCIÓN Y SERVICIOS S.A..

CONTESTACIÓN DE ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

El apoderado judicial se ratifica en la contestación de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. visible a folios 82 a 89; solicita se decrete la prescripción de las pretensiones formuladas con la demanda, por haber trascurrido más de 3 años desde la fecha de terminación de la última relación laboral que tuvo el demandante con la empresa; que el 13 de diciembre de 2018 se decretó la ilegalidad de todo lo actuado respecto del demandado ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., sin que se hubiera reclamado derecho alguno.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por ACCIONES Y SERVICIOS S.A y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A..

A dicha conclusión llegó en razón a que consideró que la audiencia de conciliación llevada a cabo ante el Ministerio del Trabajo hace tránsito a cosa juzgada, porque se evidencia el pago oportuno por parte de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. de todas las prestaciones sociales, generadas en la relación laboral con el demandante. Precisó que no es posible declarar un contrato laboral entre el demandante y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., por cuanto dentro del plenario no se demostró la relación laboral, pues no se aporta prueba alguna que demuestre los elementos constitutivos de un contrato laboral.

II. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede a resolver la consulta de la sentencia 028 del 05 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto la sentencia fue adversa al demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

La apoderada judicial señala que tal como quedó plasmado en el análisis probatorio realizado por el juzgador de instancia OSCAR MOLINA MEJÍA nunca fue un trabajador en misión enviado a JOHNSON & JOHNSON DE

COLOMBIA S.A., y tal como lo indicó el despacho primera instancia no se probaron los elementos de un contrato de trabajo ya que se trató de servicios esporádicos, no se probaron los periodos, tanto que no se probó ningún tipo de subordinación entre el demandante y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y el hecho de que el señor OSCAR MOLINA MEJÍA hubiera estado presente excepcionalmente en la planta fabril en calidad de empleado de un contratista, no implica por sí mismo prueba inequívoca de haber surgido una relación laboral de hecho entre las partes.

Resalta que ACCIONES Y SERVICIOS S.A. pagó los salarios y las prestaciones sociales causados a favor del demandante lo cual fue reconocido en el interrogatorio y por lo tanto ninguna de las partes debe rubro alguno de origen laboral, y respecto a las pretensiones de la demanda manifiesta que las mismas no son procedentes porque JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. es una entidad legal, diferente e independiente de MCNEIL LA LLC, empresa en la que prestó los servicios el demandante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas a resolver son: i) si está o no demostrada la prestación personal del servicio por parte de OSCAR MOLINA MEJÍA a favor de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., ACCIÓN S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. desde el 2 de

enero de 1992 hasta el 27 de noviembre de 2012; ii) si JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A., desvirtuaron la presunción de subordinación de acuerdo al artículo 24 del C.S.T.; en el evento de que no se desvirtúe dicha presunción se determinará, si al demandante le asiste derecho al repago de cesantía, intereses a la cesantía, primas, vacaciones, sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de auxilio de cesantías; iii) Determinar si prospera la excepción de cosa juzgada que declaró la juez de instancia propuesta por ACCIONES Y SERVICIOS S.A..

TESIS DE LA SALA

La Sala considera que, i) sí está demostrada la prestación personal del servicio de OSCAR MOLINA MEJÍA a favor de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.; ii) en cuanto a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. no hay lugar a condenar al pago de lo pretendido en la demanda por cuanto no se lograron demostrar los extremos temporales del contrato que se alega; en cuanto a ACCIONES Y SERVICIOS S.A., no hay discusión que sostuvo una relación laboral con el demandante desde el 1° de enero de 2005 hasta el 27 de noviembre de 2012, relación laboral por la que no hay lugar a condenar al pago de las pretensiones por cuanto prospera la excepción de cosa juzgada por haberse efectuado conciliación ante el ministerio del trabajo; iii) en cuanto a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y ACCIÓN S.A, no hay prueba de los extremos laborales.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T., y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda, y un salario como retribución, siendo contundente al definir a renglón seguido, que una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Entonces, resulta de la última norma que corresponde a quien se convoca como empleadora, desvirtuar aquella presunción.

Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 23012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015, entre otras.

Aterrizando lo dicho al presente asunto, tenemos que, la prestación personal del servicio del demandante para JOHNSON & JOHNSON DE

COLOMBIA S.A. se prueba con lo dicho por los testigos: i) HOOBER PAZ, ex compañero de trabajo del demandante, en el área de mantenimiento, quien manifiesta que entró a laborar a WANDER LAMBER en el año 1996, y que para esa fecha el señor OSCAR MOLINA MEJÍA ya se encontraba vinculado con ACCIONES Y SERVICIOS S.A.; dice que trabajaron para WANDER LAMBER, FAISER y MACNEIL, y que dos o tres veces a la semana el demandante debía ir a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a realizar labores específicas, pero que esas actividades fueron realizadas unos 4 o 5 años; de esta declaración no se desprenden extremos concretos en torno de la última empresa; ii) HECTOR SIERRA manifiesta que ingresó a laborar a WANDER LAMBER en el área de mantenimiento en el año 1994, y que el demandante ya llevaba dos meses laborando en dicha empresa; dice que, MCNEIL es una filial de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., y que "cree" que ese cambio se dio para el año 2010; el testigo, para el año 2010, ingresa como contratista a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., por lo que visitaba las instalaciones semanalmente y ahí veía al señor OSCAR MOLINA MEJÍA trabajando; de esta declaración igual que la primera tampoco se infieren extremos de la relación laboral pretendida entre el demandante y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., incluso se manifiestan hechos que no están probados en el expediente y que distorsionan los extremos temporales del supuesto contrato, como por ejemplo que MCNEIL es una filial de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A..

Las dos declaraciones son ambiguas, gaseosas, imprecisas y anfibológicas con relación a los extremos temporales del supuesto vínculo con JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., máxime cuando

relacionan diferentes entidades para las que trabajaron los testigos y el demandante, incluidas empresas de servicios temporales. Lo cierto es que los extremos de la relación laboral no se pueden presumir; tampoco se pueden presentar como el truco en el que un mago saca misteriosamente un conejo de un sombrero; los extremos deben estar probados en el expediente, asunto que no aparece en el caso que nos ocupa.

Respecto a ACCIONES Y SERVICIOS S.A. en la contestación de la demanda admitió la prestación del servicio por parte del actor y aceptó haber tenido vínculos laborales con OSCAR MOLINA MEJÍA en siete oportunidades mediante la celebración de contratos por obra o labor determinada desde el 1° de enero de 2005 hasta el 27 de noviembre de 2012 (fl.82).

Aunado a lo anterior, a folio 22 a 24 obra en el expediente, acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, donde el mismo demandante en el numeral 6, manifiesta que trabajó para ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y para la empresa cliente MACNEIL; a folios 8 al 21, el demandante aporta los contratos de trabajo por obra o labor determinada suscritos con ACCIONES Y SERVICIOS S.A. desde el año 2005 al 2010, en los que prestó los servicios de oficios varios y mantenimiento para las empresas clientes W-L LLC y MCNEIL LA LLC, documentos que ratifican la prestación del servicio del actor para ACCIONES Y SERVICIOS S.A..

El demandante en el interrogatorio de parte manifestó que sí recibió el pago de las prestaciones sociales y vacaciones durante la vigencia y la finalización de cada contrato, y admitió que la terminación del contrato fue

de mutuo acuerdo[1], como consta en el acta de conciliación llevada a cabo ante el Ministerio del Trabajo, afirmaciones que, tienen efectos de confesión, de acuerdo al artículo 194 del CPC hoy 191 del CGP. Igualmente, se observa a folio 100 a 106 comprobantes de pago expedidos por ACCIONES Y SERVICIOS S.A. de cesantía, intereses a la cesantía, prima, vacaciones compensadas, de los años 2005 a 2012.

En torno al acta de conciliación celebrada entre el actor y ACCIONES Y SERVICIOS S.A., podemos observar que: i) en dicho acto se manifiesta la voluntad de las partes sobre el querer expreso de poner fin a cualquier reclamo que pudiera elevar el señor OSCAR MOLINA MEJÍA, con causa en la relación de trabajo que los unió; ii) que en el mismo se dejó expresa constancia que el accionante declaró a paz y salvo a la empresa por todo concepto laboral y se comprometió a no iniciar ninguna acción ordinaria; iii) que no se probó la ilegalidad de la conciliación, ni se evidencia en dicho pacto causa ilícita alguna que pueda invalidarlo o que sea contraria a la ley; y iv) que al configurarse la cosa juzgada, el demandante no podía haber iniciado una actuación judicial para reclamar un derecho ya conciliado.

Respecto a la conciliación en asuntos laborales la Corte en sentencia SL Radicación n.° 43199 17 1185-2015, 11 feb. 2015, rad. 45510, puntualizó:

> *"Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el*

[1] CD fl. 240

cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (…)".

Para finalizar, con relación a ACCIÓN S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., la sala hace extensivo los argumentos ampliamente señalados en torno a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., en cuanto a que no hay prueba de los extremos de la relación laboral.

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia de instancia. No se causan costas en esta instancia por haberse conocido de la decisión en el grado de consulta.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, identificada con el No. 028 del 05 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

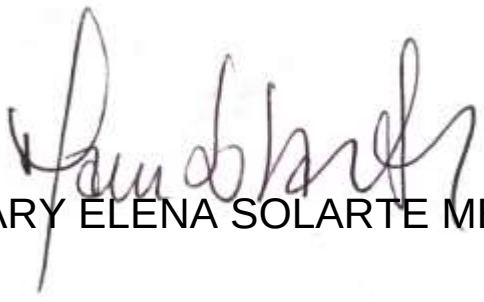

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f803b389d6a24fd6247496fc5f5715dd64433a6be4147b269f792a736d5523d
Documento generado en 18/12/2020 05:36:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica